Asuncion, Octubre 19 de 1896

Habiendo necesidad de ampliar las disposiciones del Decreto de fecha 25 de Marzo último, reglamentando la Ley de fecha Noviembre 22 de 1895, el Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Artº 1º Las yerbas que fuesen exportadas ó introducidas para el consumo interno del país además de llevar la palabra "Revisado" llevará tambien la de clasificacion que corresponda á su calidad, que se dividirá en cuatro categorias, á saber: Superior, Buena, Regular ó Picada.

Artº 2º Serán consideradas como "Superior" las yerbas que, sin mezclas de materias extrañas, tengan buen color, buena aroma y que su elaboración hubiese sido esmerada y puramente de hojas y plantas sazonadas; "Buena" las que libres de mezclas tengan un color apagado blanquecino, buena aroma, y que su elaboración, por esmerada que fuese, hubiese sido de hojas y plantas tiernas: "Regular" las que su elaboración haya sido poco esmerada, adquiriendo por esta causa un olor pronunciado á humo y un color verdinegruzco propio únicamente de una mala elaboración; "Picada" las que por causas extrañas á su elaboración, ó cualquier otra causa hubiesen adquirido el olor anormal, sin mayor alteración en su color natural. Si pasados estos límites, adquieren un olor fuerte desagradable y un color negruzco, serán consideradas como adulteradas y por consiguiente comi-

sadas é inutilizadas, quedando sin embargo los dueños libres de la pena de multa.

Artº 3º. El empleado público que admita la exportación de la yerba ó introducción para el consumo de la misma sin la revisación respectiva pagará una multa de $1 por aroba ó suspensión de su puesto por el término que señalare el Ministerio de Hacienda y la yerba será comisada.

Artº 4º. Las yerbas que se exporten clandestinamente ó se introduzcan en el interior sin la revisación y clasificación ordenada, serán comisadas y vendidas en remate público, debiendo pertenecer el producto al fisco y al denunciante por mitad; además abonarán los dueños la multa establecida en el artº 4º de la Ley de fecha Noviembre 22 de 1895.

Artº 5º. Los Gefes de Aduanas darán aviso inmediato á los clasificadores de la llegada de las embarcaciones que contengan yerbas velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre revisación de yerbas y prestando el auxilio que los revisadores pidieren para el lleno de su cometido.

Artº 6º. Los efectos de este Decreto recaerán sobre las yerbas que se elaborasen desde el próximo año de 1897.

Artº 7º Comuníquese etc.

Izquierdo

Quiñones